



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

Proceso **SUCESION**  
Radicación **41001-31-10-001-2017-00341- 00**  
Demandante **ELIZABETH ARDILA**  
Causante **ANIBAL ANTONIO QUIROGA**

Neiva, Tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Sobre la precedente solicitud de inventario y avalúos adicionales según las voces del Art. 502 del C.G.P, se le indica a la petente que, bajo una interpretación sistemática y finalista de la norma en cita se puede inferir sin dubitación alguna que es elemento esencial de dicho acto procesal la aparición de nuevos bienes del causante que, por ende, no fueron tenidos en cuenta en la confección primigenia.

En ese orden de ideas, se le advierte a la memorialista que dicha solicitud debe limitarse a inventariar nuevos activos y pasivos relictos según las voces del Art. 501 del CGP en armonía con él en el Art. 34 Ley 63 de 1936, sin que sea viable que dicho acto procesal se realice una adjudicación prematura (partición) de los bienes entre los herederos reconocidos tal como lo lleva acabo la petente, pues dicha distribución debe hacerse mediante trabajo partitivo.

De otro lado, se le requiere a la memorialista para que se sirva aclarar porque denuncia como activo la suma de \$14.651.000 por concepto de “ARRRENDAMIENTO DE PARQUEADERO”; a pesar que en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho solamente está consignado el valor de \$10.815.000.

Por lo tanto, se ordena a la petente aclarar en un término de cinco (5) días los repararos expuestos en precedencia, a fin de surtirse el traslado de que trata el precitado Art. 502 ibídem.

### **NOTIFIQUESE**

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza

